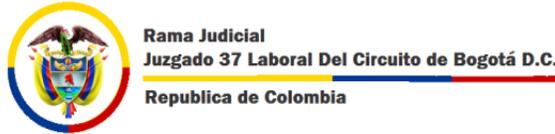


**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Radicación: 110014105004201500581 01**

Bogotá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por ANDREA KATHERINE CUERVO ACEVEDO contra LICEO PEDAGÓGICO LUNA LUNERA EN LIQUIDACIÓN Rad. 110014105004 2015 00581 0**

Procede este Despacho al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

La demandante ANDREA KATHERINE CUERVO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de LICEO PEDAGÓGICO LUNA LUNERA; en virtud de la cual, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 24 de octubre al 4 de diciembre de 2014. En consecuencia, pretende el reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas en vigencia de la relación laboral, junto con el reconocimiento de la indemnización por despido e indemnización moratoria.

Como supuestos fácticos, narró que celebró un contrato de prestación de servicios con el señor Mario Ricardo Ospina, por el periodo comprendido del 24 de octubre al 4 de diciembre de 2014. En virtud del cual, desempeñó las funciones inherentes al cargo de docente de preescolar, labores que ejecutó en cumplimiento de horario laboral que le fue asignado por la demandada. La relación se dio por terminada de manera unilateral sin mediar justa causa por su empleador.

Por lo anterior, solicitó que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales y las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La parte demandada fue representada dentro del presente asunto por Curador Ad litem, quien manifestó que se oponía a las pretensiones que no se encuentren probadas dentro del presente asunto. No propuso excepciones de mérito.

En esa sede judicial se advirtió que el Curador Ad Litem no tienen disposición legal para confesar las situaciones fácticas que se debaten en el presente asunto, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 372 del CGP aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y la SS.

Se tuvo por contestada la demanda.

La apoderada de la parte demandante propuso reforma de la demanda, en el sentido de precisar que la parte demandada está integrada por Liceo Luna Lunera S.A.S. o a cargo del señor Mario Ricardo Ospina Rojas o quien haga sus veces como representante legal.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia del catorce (14) agosto de dos mil veinte (2020), absolvió de la totalidad de pretensiones a la

entidad demandada, indicó que le correspondía a la demandante probar dentro del proceso la prestación personal del servicio con el Liceo Pedagógico Luna Lunera S.A.S., para activar la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST; indicó que el acervo probatorio permite concluir que sostuvo una relación laboral con el señor Mario Ricardo Ospina Rojas, como persona natural y no como representante legal de la empresa demandada, pues en el certificado de existencia y representación que reposan dentro del proceso se identifica que es la señora Sonia Esperanza Flórez Velásquez quien ostenta la calidad de representante legal de la pasiva.

Aunado a lo anterior, argumentó que no se demostró el vínculo que tenía el señor Mario Ricardo Ospina con la empresa demandada, pues no se puede acreditar la calidad de Rector de la sociedad demanda, con el solo dicho de la demandante. De conformidad con los expuesto, negó todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fácticos y jurídicos.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto (4°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la misma que fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual se cumple el presupuesto contemplado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los antecedentes señalados, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a revocar la providencia del dictada catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto (4°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá;

y en su lugar, establecer si en virtud del principio de la realidad sobre las formas existió un contrato de trabajo entre la señora Andrea Katherine Cuervo Acevedo y el Liceo

Pedagógico Luna Lunera S.A.S. desde el 24 de octubre de 2014 hasta el 04 de diciembre de 2014.

En caso afirmativo, se deberá estudiar si hay lugar al pago de los salarios pendientes, prestaciones sociales, la indemnización por justa causa y la indemnización moratoria.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 53 constitucional consagró la prevalencia de la realidad sobre las formas en el ámbito laboral, mientras que el artículo 22 CST definió al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicios personal a otra persona bajo su continua dependencia o subordinación a cambio de un salario; a su vez, el artículo 23 CST indicó que los elementos esenciales del contrato de trabajo son la actividad personal, la continua subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos dichos elementos existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 CST consagró la presunción legal que todo trabajo personal está regido por un contrato de trabajo, por lo cual la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado que incumbe al promotor del proceso acreditar la prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción; activada esta, le corresponde correspondiendo a la parte pasiva la carga de desvirtuarla a través del acervo probatorio.

De conformidad con los presupuestos normativos expuestos, pasa el Despacho al estudio de los elementos materiales de prueba aportados al expediente a fin de verificar si acreditó o no la existencia de una prestación personal del servicio por parte del demandante.

La parte demandante allegó un contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Mario Ricardo Ospina Rojas quien actúa como persona natural, por medio del cual se comprometió a realizar las labores propias de educadora de nivel preescolar, laborales que serían ejecutadas en la Calle 128 B # 122-09 por un periodo de dos (2) meses; como retribución a los servicios prestados el contratista se comprometió a pagar un valor de

\$626.00 mensuales, los cuales sería pagaderos cada quincena, folio 7 de la numeración electrónica.

Obra igualmente documento por medio del cual el señor Mario Ospina le reconoce a la actora un auxilio educativo de estudio universitarios por valor de \$50.000, pagaderos mes vencido de la prestación del servicio acumulables máximo por tres meses, documento que se encuentra debidamente firmado por las partes contratantes y un testigo que se identifica con el nombre de Martha González, folios 8 y 9 del expediente digital.

Finalmente, fue allegado al plenario carta de finalización de contrato de prestación de servicios con fecha del 09 de diciembre de 2014, emitida nuevamente por el señor Mario Ricardo Ospina mediante la cual prescinde de los servicios prestados por la demandante, a partir del 04 de diciembre de 2014, e invocó la causal novena del contrato (fl 11); documento que coincide con la obligación pendientes por cancelar a favor de Andrea Cuervo, de la cual se extrae que el contratista relaciona los días laborados, la remuneración que se encuentra pendiente a pagar y la omisión de pago en el tiempo estipulado por parte del señor Mario Ricardo Ospina (fls 11-13).

Del recuento documental, se puede colegir que la señora Andrea Katherine Cuervo Acevedo prestó sus servicios en el área de la docencia preescolar a favor del señor Mario Ricardo Ospina en el periodo objeto de estudio; ello se puede colegir de las pruebas documentales, pues, aunque alegó que actuó como Director en la empresa demandada; lo cierto es que, no se acreditó dicha condición ni su calidad de representante legal, pues como lo indicó la Funcionaria Judicial que conoció el proceso en primera instancia en el certificado de existencia y representación emitido el 08 de septiembre de 2015 (fls 33-36) y el actualizado 12 de mayo de 2011 (fls 167-168) funge como representante legal la señora Sonia Esperanza Flórez Velásquez. Sin que exista otro medio probatorio distinto a la declaración de parte de la demandante.

De lo anterior, se colige que la presunción legal en los términos analizados, no se imputa en forma directa frente a la empresa demandada, sino que lo es en relación con una persona natural no convocada a juicio; acto procesal que sólo resulta imputable a la parte

actora, sin que pueda advertirse del antes aludido la condición de litisconsorte necesario, pues sin su presencia puede definirse el litigio conforme a los parámetros contemplados en el artículo 61 del C.G.P., por lo que no se advierte un indebido actuar en el procedimiento adelantado por el juez de primer grado, bajo el entendido que entabló el debate procesal conforme fue propuesto por la parte actora. Circunstancia que genera legitimación en la causa conforme se estableció en la decisión de primer grado.

Debo aclarar que si bien, como lo sostuvo la parte actora en los alegatos de conclusión; puede inferirse que las funciones realizadas fueron ejecutadas en la dirección de notificación judicial relacionada en el certificado de existencia y representación del Liceo Pedagógico Luna Lunera S.A.S., es decir, la Calle 128B No. 122-09; que es la misma dirección indicada en el contrato de presentación de servicios profesionales suscrito con el señor Mario Ricardo Ospina.

Esta inferencia, si bien podría colegirse que la prestación del servicio lo fue en las instalaciones del demandado; aspecto que si bien podría llegar a hacer extensiva la presunción legal en su contra. Lo cierto es que la misma, frente a la empresa demandada logra ser desvirtuada con el escaso material probatorio, bajo el entendido de que la demandante suscribió un contrato de naturaleza civil con una persona diferente a ella, es decir, en principio fue su voluntad celebrar una relación de naturaleza distinta a la laboral con otra persona distinta.

Lo antes indicado, si bien puede ser desvirtuada a la luz del principio de la primacía de la realidad, en el presente proceso no puede arribarse a esa conclusión, pues no existe ningún medio probatorio que permita colegir que la forma contractual pactada lo fue con la intención de ocultar un verdadero contrato de trabajo; pues al efecto, reitero, la parte actora, aunque alegó haber estado en condiciones de subordinación, no cuenta con ningún soporte probatorio que confirme su dicho.

Máxime cuando, alegó que quien manifestó esos actos de subordinación lo fue el señor Mario Ricardo Ospina, persona natural no convocada al proceso, del cual se desconoce la relación o injerencia que hubiera podido tener en la empresa demandada; razón por la

que, acogiendo parcialmente la hipótesis ofrecida en los alegatos de conclusión, tampoco se arribaría a la conclusión de la existencia de la relación laboral, pues el contrato de naturaleza civil celebrado, el corto tiempo de duración, y, sobre todo, desconocer las condiciones en que se ejecutó, permite derruir la presunción en contra de la empresa demandada.

En ese sentido, comparto los argumentos esbozados por el A quo, en el sentido de precisar que no se advierte algún vínculo entre la actora y la demandada del cual se pueda presumir la existencia de un contrato de trabajo, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Se advierte que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, si bien previó la posibilidad de dictar la decisión por escrito, no dispuso la forma de notificarla; razón por la cual, para suplir esa omisión, acudo a la aplicación analógica en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, ordenaré la notificación de la presente decisión por edicto en los términos establecidos en el literal d) del artículo 41 ibidem; además se informará la decisión a través de los correos electrónicos debidamente suministrados por los apoderados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario adelantado por ANDREA KATHERINE CUERVO ACEVEDO contra el LICEO PEDAGÓGICO LUNA LUNERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca8556228c6b5e2002e3ce9eeb367ded04501177f00bdba72552e6c34be88f**

Documento generado en 20/05/2021 06:54:24 PM